

ACCOMMODATING KLEROS AS A DECENTRALISED DISPUTE RESOLUTION TOOL FOR CIVIL JUSTICE SYSTEMS: THEORETICAL MODEL AND CASE OF APPLICATION

* Mauricio Virues Carrera

INTRODUCTION

Digitalisation of formal and informal dispute resolution mechanisms is an essential tool to improve access to justice. For example, on 8 October 2020, the Council of the European Union held a meeting. It issued a series of conclusions under the name of ‘Access to justice – seizing the opportunities of digitalisation.’¹ One of these conclusions emphasises that “the use of digital technologies can also improve access to out-of-court/-tribunal and alternative methods of dispute resolution while respecting the right to effective judicial protection in each individual case and the right to a fair trial, as well as access to information tools on rights and obligations for citizens, which can contribute to avoiding disputes”.²

The importance of ‘informal’ or ‘alternative’ dispute resolution mechanisms has grown as its level of acceptance and legitimisation among societies. As a result, more and more disputes are dealt with through these kind of instruments, instead of traditional or ‘formal’ methods such as judicial adjudication, creating significant changes and disruption in terms of civil justice. Recently, a new indicator was incorporated into the Sustainable Development Goals and targets of the United Nations’ 2030 Agenda. This new indicator will measure the

¹ "Access to justice – seizing the opportunities of digitalisation". Available at: <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-11599-2020-INIT/en/pdf> (Accessed 27 October 2020).

² Ibid. (Paragraph 22)

“proportion of the population who have experienced a dispute in the past two years and who accessed a formal or informal dispute resolution mechanism, by type of mechanism”.³

This recent approach to the rule of law and how justice systems can affect assessments in terms of development reveals that access to justice is a critical aspect. Performance markers in civil justice will be higher as more people have access to a dispute resolution mechanism, irrespective of its formal or informal nature. Expectedly, this underpins the importance of informal mechanisms since they have been effectively recognised as a means to access justice. Accordingly, it would not be strange to see informal methods grow exponentially, maybe even with political support, since their expansion potentially can improve performance levels in terms of sustainable development.

In such a context, platforms like Kleros play a critical role. They are instruments specifically designed to provide digital access to informal methods of dispute resolution. Also, they focus on proportionate efficiency in terms of accuracy, costs and time. Thus, it would seem that the accommodation of digital dispute resolution into our civil justice systems is one of the fastest ways to advance in the sustainable development agenda.

Unfortunately, many legal systems are not equipped for digital transformation for dispute resolution, especially when it comes to decentralised schemes such as Kleros. And, even with a tendency towards digital justice, legislation may take decades to be adequately reformed to accommodate it. Moreover, less developed regions or countries may take longer to create functional legal frameworks for digital justice, thus making the development gap even deeper throughout the world.

³ “Global indicator framework for the Sustainable Development Goals and targets of the 2030 Agenda for Sustainable Development”. Available at: https://unstats.un.org/sdgs/indicators/Global%20Indicator%20Framework%20after%202020%20review_Eng.pdf (Accessed 27 October 2020)

This contribution presents a theoretical model to incorporate Kleros decentralised dispute resolution mechanism within civil justice systems, taking advantage of the widely recognised and accepted frameworks already in place for Alternative Dispute Resolution (ADR), especially arbitration. This model aims to work based on current legal frameworks without further statutory reforms. Moreover, it relies on widely accepted civil and commercial law notions. Thus, it should be easy to understand and replicate in many jurisdictions, especially those adhering to the ‘civil law’ tradition, which appears to be more reluctant to accept dispute resolution through informal methods.

The first part of this contribution discusses the definition of Online Dispute Resolution (ODR) and its expansion. The second part explores the nature of Kleros within the ODR categories and the challenges it faces to make national jurisdictions recognise and enforce its decisions. The third part presents a theoretical model to overcome those challenges and turn Kleros outcomes into legally binding decisions that most jurisdictions will have an obligation to recognise and enforce. Finally, the fourth part outlines a successful case of application of this model in a national jurisdiction, through which a decision reached by Kleros was recognised and enforced by a national court of law.

I. ONLINE DISPUTE RESOLUTION (ODR): ITS DEFINITION AND EXPANSION

On 13 December 2016, Working Group III of the United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL) adopted the ‘Technical Notes on Online Dispute-Resolution’, defining ODR as “a mechanism for resolving disputes through the use of electronic communications and other information and communication technology”⁴. This

⁴ “UNCITRAL Technical Notes on Online Dispute Resolution” (paragraph 24), in the United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL) webpage. Available at: http://www.uncitral.org/pdf/english/texts/odr/V1700382_English_Technical_Notes_on_ODR.pdf

document states that ODR can encompass "a broad range of approaches and forms (including but not limited to ombudsmen, complaints boards, negotiation, conciliation, mediation, facilitated settlement, arbitration and others)".⁵ According to UNCITRAL's definition, the most important and distinctive feature of ODR is the usage of electronic communications, especially the internet, to resolve disputes. Hence, any type of dispute resolution method can be considered as ODR, as long as it uses electronic or internet-based communication channels.⁶

For a long time, the concept of ODR remained undefined, probably because of its elusive nature. The term can refer to adjudicative or non-adjudicative dispute resolution methods conducted or managed by state or non-state actors, as long as they are conducted online. Any form of dispute resolution can be validly depicted as ODR as long as a relevant part of the process is completed online. That makes it a complicated concept to define due to the wide range of specific dispute resolution methods in which it could be accommodated. ODR's adaptability is not surprising, considering that it was created within an internet-based environment to address 'online-contained' disputes with no tangible, practical legal ways to resolve them⁷. Originally, ODR was not meant to substitute any specific regime or process but rather to mimic traditional dispute resolution methods in a way suitable for online disputes.⁸

(Accessed 24 February 2020).

⁵ *Ibid.* (Paragraph 2). This definition assumes that ODR is primarily fitted for Alternative Dispute Resolution (ADR), making an express reservation for 'other methods', thus implying that ODR can enclose adjudicative processes.

⁶ MANIA, Karolina. "Online Dispute-Resolution: The Future of Justice", *International Comparative Jurisprudence*, Vol. 1(1) (2015) 78.

⁷ Some examples of 'online-contained disputes' could be: intellectual property breaches on YouTube or other streaming channels; conflicts relating to comments on forums; offensive or unauthorised contents, as well as inappropriate conducts on social media platforms like Facebook or Twitter; edition accuracy in open content databases like Wikipedia; reviews on Airbnb, TripAdvisor or similar platforms; and behaviour of users and drivers in Uber, or customer service in UberEATS, only to mention a few.

⁸ KATSH, Ethan and RABINOVICH-EINY, Orna. "Digital Justice: Technology and the Internet of Disputes" (Oxford University Press 2017) 25-29.

From its early developments in the 1990s, ODR has experienced remarkable growth, successfully moving from 'online-contained' disputes to practically any kind of dispute resolution process. ODR is increasingly perceived as 'the future of justice'⁹. Furthermore, evidence suggests that this claim is accurate. Only in 2018, its second year of public operation, the European ODR Platform received 36,000 new cases, 50% more than in its previous year¹⁰. According to the UK government, in 2018 more than 150,000 people used its domestic online justice services¹¹, which became accessible thanks to the process of judicial modernisation considered in a final report released in 2016 by Lord Justice Briggs¹². As of January 2020, the British Columbia Civil Resolution Tribunal (CRT), Canada's first online tribunal, had managed more than 15,000 disputes since its creation in 2012¹³. On 4 December 2019, the Supreme People's Court of the People's Republic of China held a press conference at Wuzhen, Zhejiang¹⁴, releasing a 135-page white paper titled 'Chinese Courts and the Internet Judiciary'.¹⁵

⁹ MANIA (n3).

¹⁰ "2nd Report on the Functioning of the Online Dispute-resolution Platform", in the European Commission webpage. Available at:

https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/2nd_report_on_the_functioning_of_the_odr_platform_3.pdf

(Accessed 24 February 2020).

¹¹ "Press Release: More than 150,000 People Benefit from Online Justice in 2018", in the UK Government webpage, 4 January 2019. Available at:

<https://www.gov.uk/government/news/more-than-150000-people-benefit-from-online-justice-in-2018>

(Accessed 24 February 2020).

¹² See BRIGGS, Lord Justice. "Civil Courts Structure Review: Final Report", in the UK Judiciary webpage. Available at:

<https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2016/07/civil-courts-structure-review-final-report-jul-16-final-1.pdf>

(Accessed 24 February 2020).

¹³ "CRT Statistics Snapshot - January 2020", in the British Columbia Civil Resolution Tribunal webpage. Available at:

<https://civilresolutionbc.ca/crt-statistics-snapshot-january-2020/>

(Accessed 24 February 2020).

¹⁴ "China's Top Court Releases White Paper on Internet Judiciary", in The Supreme People's Court of the People's Republic of China webpage, 4 December 2019. Available at:

http://english.court.gov.cn/2019-12/04/content_37527763.htm

(Accessed 16 May 2020).

¹⁵ "Chinese Courts and Internet Judiciary", in The Supreme People's Court of the People's Republic of China webpage. Available at:

<http://english.court.gov.cn/pdf/ChineseCourtsandInternetJudiciary.pdf>

(Accessed 16 May 2020).

As Katsh and Rabinovich-Einy observe, society has recognised that it is “necessary to create new dispute resolution models to respond to changes in the kinds and number of disputes (...) We are now facing, once again, the question of how to develop and make available dispute resolution systems that can meet a growing demand for them”¹⁶. Indeed, digital mechanisms for dispute resolution such as Kleros could play a vital role in this quest. The next part of this contribution will explore how could Kleros be depicted within the ODR schemes and the challenges it faces when it comes to get its decisions recognised and enforced by national courts and jurisdictions.

II. THE NATURE OF KLEROS WITHIN ODR AND ITS CHALLENGES TO BE RECOGNISED AND ENFORCED BY NATIONAL JURISDICTIONS

It has been established that ODR can comprise many dispute resolution mechanisms, from simple negotiation to complex arbitration. Also, ODR often incorporates several technological tools such as remote interfaces, artificial intelligence, controlled built-in information input design, or blockchain.

So, how can Kleros decisions be best represented within the ODR world? The most obvious answer to this question would be to consider Kleros as an arbitration scheme, and thus its decisions as arbitral awards, susceptible of being recognised and enforced according to the 1958 Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards, also known as the ‘New York Convention’.¹⁷

¹⁶ KATSH (n8) 15.

¹⁷ See NAROZHNY, Dmitry. “Is Kleros Legally Valid as Arbitration?”. Available at: <https://blog.kleros.io/is-kleros-legally-valid-as-arbitration/> (Accessed 27 October 2020)

Nonetheless, many subtleties of the arbitration legal world might be troublesome when trying to get a Kleros decision recognised and enforced by national jurisdictions. Enforceability is a critical feature when dealing with disputes that are not arisen from, nor connected to, smart or self-enforceable contracts. There is a significant area of opportunity for Kleros, private digital justice and the LegalTech industry in general, due to the demand for efficient, inexpensive and fast resolution methods. This demand is palpable in areas such as non-electronic commerce, small debts and investments, as well as real estate operations. The same can be said about many other everyday disputes involving issues not small enough to drop the claims but not big enough to invest in arbitration or smart contracts. This kind of 'middle-sized conflicts' typically end up in formal litigation. Consequently, the litigants' resources are frequently consumed disproportionately, causing stalemates in the processes, as the courts become flooded with cases, ultimately diminishing access to justice both for the litigant parties and for the wider public.

Therefore, treating Kleros as a valid form of arbitration would be a great way to accommodate it within the civil justice systems since its decisions should be legally addressed as arbitral awards. Yet, one aspect could jeopardise the recognition and enforceability of its decisions: its decentralisation. Paradoxically, this aspect is also fundamental in Kleros mechanics. Without decentralisation, Kleros could not be the same, nor it could function in the same way. Kleros is designed to be essentially decentralised both in terms of territory and persons.

Decentralisation is instrumental for many features that make Kleros a reliable dispute resolution tool, and changing this feature could undermine some of its distinctive advantages over traditional methods. One of the advantages of decentralisation is the ability to promote accuracy through economic incentives for the jurors. Also, not being attached to any particular country or place enables the platform and the jurors to operate transversally across different legislations and court systems. The chances of receiving injunction orders or liability

claims are very scarce. Among other things, this allows Kleros to function in a standardised way, enlarge its reserves of potential jurors, and keep its costs reasonable.

Unfortunately, no matter how much value this feature adds to Kleros as a whole, decentralisation is also the main reason why its decisions may not be recognised and enforced by national jurisdictions, since it presents legal challenges, at least in the eyes of the New York Convention. The following lines will address some of these issues:

II.1. KLEROS DECISIONS AND THE CONCEPT OF 'FOREIGN ARBITRAL AWARDS'

Kleros decisions happen in an entirely digital online environment. Jurors do not know each other, and their decision-making process is conducted through a binary voting system: they vote and decide on the disputes on a 'yes or no' basis. Then, Kleros renders the decision into a form communicable to the parties. Following the 'Kleros as arbitration' theory, this decision would be an arbitral award and, as such, it should comply with the New York Convention's minimum requirements to be recognisable and enforceable by contracting States.

Now, the very first requirement of New York Convention is expressed right in its title and gets reiterated in Article I: this convention only regulates 'foreign arbitral awards', meaning that it does not apply for domestic arbitration processes or awards. Thus, the first question that needs to be asked when discussing Kleros under the scope of New York Convention is whether or not its decisions can be considered a 'foreign award' by any of the contracting States.

Given that Kleros is essentially delocalised, its decisions cannot be attached or related to any particular State and, by logical exclusion, they cannot be considered 'foreign' by any of the contracting States. The plain fact is that Kleros decisions are not made in any territory at all.

Therefore, it falls out of the scope of New York Convention, according to its Article I (1): “This Convention shall apply to the recognition and enforcement of arbitral awards made in the territory of a State other than the State where the recognition and enforcement of such awards are sought...”

II.2. NAME AND SIGNATURE OF THE ARBITRATORS

Article IV (1) of the New York Convention does not express any specific requirements for arbitral awards in terms of form or content. It merely states that a party seeking recognition and enforcement must supply “the duly authenticated original award or a duly certified copy thereof”. Thus, national courts can discretionarily determine which substantive and formal requirements a document containing an arbitral award should have. Of course, one of the most important aspects to consider in terms of formal requirements has been whether or not the awards should bear the name and signature of the arbitrators.

There are at least two precedents in which national courts have denied the recognition of arbitral awards, both because they lacked the signature of all the appointed arbitrators.¹⁸ Other cases have granted recognition on the grounds that at least one of the arbitrators -the president of the panel- did sign the award, elaborating as to why the other arbitrators did not sign it¹⁹. However, there are no precedents about upholding the recognition and enforcement of awards reached through digital platforms expressly designed to function in a wholly digital environment.

¹⁸ *Società Distillerie Meridionali v. Schuurmans & Van Ginneken BV*, Court of Cassation, Italy, 14 March 1995, 2919, XXI Y.B. Com. Arb. 607 (1996) and *Oberlandesgericht [OLG] Köln*, Germany, 10 June 1976, IV YB Com. Arb. 258 (1979).

¹⁹ Federal Tribunal, Switzerland, 4 October 2010, 4A_124/2010.

Indeed, Kleros decisions are not signed. This goes beyond a mere formality. Names of the jurors remain anonymous even after the resolution. A certain level of personal decentralisation is instrumental for its mechanism to function according to its design. However, the lack of signatures could be a significant obstacle to get Kleros decisions formally recognised or enforced as arbitral awards. It is essential to consider that many jurisdictions have shaped their domestic regulations on arbitration after the 1985 UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration. This document contains most of the international consensus about arbitral rules. Accordingly, most domestic statutes are shaped after it. Article 31 of this model law establishes the form and contents that an arbitral award should bear:

Requirement	Does Kleros meet it?
(1) The award shall be made in writing and shall be signed by the arbitrator or arbitrators. In arbitral proceedings with more than one arbitrator, the signatures of the majority of all members of the arbitral tribunal shall suffice, provided that the reason for any omitted signature is stated.	No. Jurors remain formally anonymous before, during and after the process. They do not sign the decision. Moreover, additional jurors can be added to the resolution process due to the appellate system built into the platform.
(2) The award shall state the reasons upon which it is based, unless the parties have agreed that no reasons are to be given or the award is an award on agreed terms under article 30.	Kleros does not require its jurors to provide the reasons for their vote. However, this requirement can be opted out by the litigant parties, so the lack of reasons for Kleros verdict would not affect its enforceability.

<p>(3) The award shall state its date and the place of arbitration as determined in accordance with article 20(i). The award shall be deemed to have been made at that place.</p>	<p>No. Kleros is fundamentally delocalised and happens in a completely digital environment. Therefore, there is no 'place of arbitration'.</p>
<p>(4) After the award is made, a copy signed by the arbitrators in accordance with paragraph (i) of this article shall be delivered to each party.</p>	<p>No. Kleros jurors do not sign the decisions. Hence, signed copies cannot be provided to the parties.</p>

II.3. PROCEDURAL ISSUES

In terms of procedural fairness, due to the significant levels of autonomy that both parties and arbitrators have to conduct the proceedings, Kleros protocol does not directly collide with any provision of the New York Convention or the UNCITRAL Model Law. Nevertheless, the fact that the procedure is decentralised both in terms of territory and people could entail certain procedural dilemmas. Fundamentally, because potential communications between litigant parties and the jurors work in entirely different ways, changing the logic behind fundamental aspects of adversarial processes such as presenting arguments or examining and confronting evidence. In addition, Kleros jurors have control over the decisions, not the procedure or the platform itself. As a result, the litigant parties do not have a clear recourse to any authority if they need to change or adjust any substantial or procedural aspect of their dispute. Overall, the decentralised nature of Kleros might lead to procedural particularities that could be used to question the fairness and the validity of its outcomes. For example, skilful lawyers could use strict application of regulations on commercial arbitration to set aside its decisions or make them difficult to recognise and enforce.

III. A THEORETICAL MODEL TO OVERCOME THE OBSTACLES: KLEROS NOT AS A 'SYSTEM' BUT AS A 'TOOL' FOR DISPUTE RESOLUTION

As seen in previous parts, it is not easy to present Kleros as a valid and enforceable arbitration scheme, mainly due to its decentralised nature. Hence, finding alternative ways or representations would be convenient to accommodate it into civil justice systems. One of these alternatives is to consider it not as a complete 'system' but rather as a 'tool' for dispute resolution. It is true that, according to most current regulations, Kleros would probably be contested as a form of arbitration, for many reasons some of which have been listed in this contribution. However, this does not mean that individuals cannot use Kleros as a tool built into 'traditional' arbitration, or other types of ADR methods such as negotiation, mediation, conciliation, collaborative law or ombudsman schemes, among others. The following lines present a theoretical model that portrays Kleros not as a system but as a tool for dispute resolution, using two examples:

III.1. KLEROS AS A TRANSACTION AGREEMENT

Most domestic civil regulations allow private parties to enter transaction agreements to bring present disputes to an end or prevent future ones. However, this kind of agreement usually has a distinctive legal effect compared to other contracts: transaction agreements are usually treated as 'res iudicata'. This means that, once the parties have settled a dispute through a transaction agreement, they cannot litigate over its substance, and the courts and judges are supposed to make the parties adhere to their commitments, being only capable of reviewing the validity of the transaction itself, but not the substantive aspects of the agreements reached by the parties.

For example, Article 2944 of the Mexican Federal Civil Code establishes that the “transaction agreement is a contract in which the parties, by making reciprocal concessions, end a present controversy or prevent a future one”. Article 2953 says that “the transaction has the same power and authority of a judicial ruling over the parties; nonetheless, claims can be made for its annulment or rescission on those cases authorised by that the law”. There are similar provisions regarding transaction agreements in most civil law jurisdictions, and though there are some certain matters or disputes over which transactions are not allowed (mostly in areas that can potentially affect public interests), most private disputes can be submitted to this kind of agreement.

In theory, this means that private individuals can enter a transaction agreement to prevent or to resolve a dispute using the Kleros protocol. Its outcome should be binding for parties, courts and judges alike, regardless of any procedural aspect. The delocalised nature of Kleros should not be relevant in this situation. Courts and judges could only assess the validity of the transaction itself in its contractual nature. Still, they would not be able to evaluate the Kleros protocol itself, including its proceeding and outcomes, as well as the substantive decision of the dispute.

III.2. KLEROS AS A TOOL FOR ‘EX AEQUO ET BONO’ DECISION-MAKING IN ARBITRATION

A widely accepted principle in arbitration is that the parties can authorise to adjudicate the matters and render arbitral awards ‘Ex Aequo Et Bono’, meaning “a manner of deciding a case pending before a tribunal with reference to the principles of fairness and justice in preference to any principle of positive law”²⁰. This principle is expressly recognised in Article 28 (3) of the UNCITRAL Model Law.

²⁰ Aaron X. Fellmeth; Maurice Horwitz. “Guide to Latin in International Law”, Oxford University Press (“Ex Aequo et Bono”).

'Ex Aequo Et Bono' is an ancient legal principle; it can be traced back to the classical period of the Roman Law²¹, and has survived through the Medieval Merchant Law to the modern times²². This principle has faced a lot of criticism, and its practice is generally discouraged for the sake of legal certainty. This kind of arbitration is very rarely used, since it is often considered to be essentially a way for the arbitrator to operate not only outside the boundaries of law and legal principles²³, but also outside the most elemental logical construction of arguments or reasons to explain its decisions. An essential aspect of the 'Ex Aequo et Bono' principle, borrowing Trakman's words, is that "the practical reasons that guide decisions (...) may also justify adopting alternative processes of dispute resolution, including but not limited to those that are provided for by law"²⁴, something that until now has not been a very popular idea in the arbitration world, since even when arbitration usually operates outside formal justice and legal systems, most parties expect to be able to understand the reasons behind an arbitral award.

But despite the current unpopularity of the 'Ex Aequo et Bono' principle, there is no reason why arbitrators could not use to incorporate Kleros protocol as a tool to produce their awards and govern substantive arbitral decisions. It is true that 'Ex Aequo et Bono' has certain limitations. Most commentators agree that, even when choosing this kind of decision-making rule, the awards still would have to be governed by the terms of the contract, trade usages and mandatory rules of law.²⁵

However, if correctly established in the arbitration clause, *prima facie*, no aspect of Kleros protocol could potentially disregard any of the rules and principles that could override the

²¹ TERAMURA, Nobumichi. "The Strengths and Weaknesses of Arguments Pertaining to Ex Aequo Et Bono", *Asian International Arbitration Journal*, Vol. 15(2) (2019) 65-66.

²² TRAKMAN, Leon. "Ex Aequo et Bono: Demystifying an Ancient Concept", *Chicago Journal of International Law*, Vol. 8(2) (2008) 621.

²³ *Ibid.* 622.

²⁴ *Ibid.* 641.

'Ex Aequo Et Bono' principle. Ultimately, there are plenty of reasons to argue that Kleros dispute resolution system is based on morality and informed by practical reasoning. Since it is designed to achieve substantive accuracy, Kleros decisions are most likely to respect the terms of the contract and trade usages and adjudicate matters accordingly. Moreover, it encourages accuracy by providing economic incentives towards substantively correct decision-making.

About mandatory rules, each national jurisdiction has its own mandatory or public interest outlines. Still, most of them are perfectly compatible with the 'Ex Aequo et Bono' principle and allow a fair amount of discretion to the private autonomy of the parties when it comes to the decision about how they want to settle their disputes. For example, Article 2771 of Mexican Federal Civil Code establishes that "when people use the means of chance, not as a bet or game, but to divide commonly-owned things or to end differences, it will produce, in the first case, the effects of a legitimate participation, and in the second, of a transaction". So, if something as random as the means of chance -like tossing a coin or any other method of that sort- is legally recognised as a legitimate way to resolve disputes if the parties choose so, there is no reason to object to the usage of a much more sophisticated tool such as the Kleros protocol for the same purposes. Similar provisions may be found across many jurisdictions. And, even in the absence of such provisions, common sense and strong historical evidence show that external tools for decision-making have always existed in arbitration and private dispute resolution. In the end, as Tarkman remarks, "condemning *ex aequo et bono* decisions on the grounds that they operate not only outside the law but contrary to it does more than challenge adjudicative activism. It discourages adjudicators -and the parties who empower them- from pursuing the fair resolution of disputes when it is most needed: when the law fails to react adequately to the need for justice".²⁶

²⁶ Ibid. 642.

IV. CASE OF APPLICATION: RECOGNITION AND ENFORCEMENT OF AN ARBITRAL AWARD GOVERNED BY THE KLEROS PROTOCOL BEFORE THE MEXICAN COURTS

1. On September 2020, two private parties entered a real estate leasing agreement over a property located in Mexico, thus subject to the Mexican court's jurisdiction. In this agreement, the parties included an arbitral clause, according to the provisions of the local civil rules. In addition, they appointed a sole arbitrator and established the proceedings according to which the arbitration should be conducted. Overall, the arbitral clause is pretty standard, except for one detail: the parties expressly instructed the arbitrator to use the Kleros Protocol to govern the arbitral decision. The translated clause establishing the arbitral proceeding reads as follows:

“Procedure to which the arbitration controversy will be subject: The party requesting arbitration will initiate the procedure by sending its demand or arbitration claim to the email “*****”, specifying its claims, allegations and reasons, as well as the supporting evidence, understanding that only evidence that is contained in digital media and can be transmitted by electronic means may be produced. The arbitrator will study the arbitration claim and, if deemed necessary, may request the plaintiff to correct or clarify its submission. Otherwise, at the email address indicated for such purpose, the arbitration will give notice to the defendant, so that within a deadline of 5 five business days it can produce its respond, also specifying claims, allegations and reasons, as well as the supporting evidence, understanding that only evidence that is contained in digital media and can be transmitted by electronic means may be produced. Once the response is received, or after a period of 5 five days has elapsed without it being presented, the arbitrator will draft the procedural order, a document that will contain the executive summary with the relevant aspects of the controversy, the positions and arguments of the parties, as well as the supporting evidence. This procedural order will be sent to the decentralised justice platform named “Kleros” so that, based on its protocols, it will issue its decision on a strict legal basis. The arbitrator will receive the decision from “Kleros” and incorporate it

into his arbitral award to govern the substance of the ruling, issuing it in writing and indicating the date, place, name and signature of the arbitrator. The award will constitute the definitive resolution of the controversy, without further instance, parties expressly renouncing to any recourse to revoke or modify the decision, as well as renouncing to the deadlines that the law establishes for filing such recourse. The award will be electronically sent to the parties and they will be entitled to receive a physical copy of it."²⁷

2. On November 2020, the landlord commenced arbitral proceedings, filing a claim via email according to the rules of the leasing agreement, pursuing the termination of the contract, the payment of past due rents plus interests, and the eviction of the property on the grounds of rent payment failure. Complying with the rules, the arbitrator sent an electronic notice to the defendant, who filed its response in time, claiming that the rent was duly paid, and exhibiting a digitised copy of a manuscript receipt allegedly issued by the landlord.²⁸

3. Once the dispute had been established, the arbitrator drafted the procedural order and submitted it to Kleros, along with the evidence presented by both parties, to render a decision.²⁹

4. Kleros ran the dispute through its protocol, and on October 2021, it reached a decision unanimously reached by three jurors. They all concluded that the defendant failed to fulfil the obligation to pay the rent. Furthermore, they provided their reasons. Juror number 1 noticed that the third clause of the leasing agreement established that, in order to be effective as evidence, any proof on rent payments should be accompanied by the bank deposit receipt, something that the defendant did not provide in the arbitral procedure. Juror number 2 found the signature on the payment receipt exhibited by the defendant to be questionable. And Juror number 3 outlined both the reasons as mentioned earlier to justify its decision.³⁰

²⁷ See ANNEX-I (Original Arbitration Agreement).

²⁸ See ANNEX-II (Emails containing the Arbitral Claim, Notice to the Defendant, and Response).

²⁹ See ANNEX-III (Procedural Order and Submission to Kleros).

³⁰ See ANNEX-IV (Decision Reached by Kleros).

5. On 27 November 2020, the arbitrator rendered the arbitral award, following Kleros decision, and ordering the defendant to pay past due rents plus interests, as well as the eviction of the leased property, giving electronic notice to both parties.³¹

6. On 20 April 2021, the landlord filed a motion before the Mexican courts, pursuing the recognition and enforcement of the arbitral award.³²

7. On 26 April 2021, the Court requested the landlord to produce original copies of the leasing agreement and the arbitral award or state the impediment.³³

8. On 28 May 2021, the Court acknowledged compliance with its previous request. Accordingly, it recognised the arbitral proceeding, giving notice to the defendant to comply with the award within a 5 business days deadline, after which the award would be executed through public force.³⁴

IV. CONCLUSIONS

There is a clear tendency towards accommodating and regulating ODR within civil justice systems throughout the world. However, it is unclear how long these processes will take, and more advanced jurisdictions may make the appropriate reforms sooner, deepening the development gap between countries and regions.

In the meantime, even in the absence of a specialised legal framework yet to come, Kleros faces several challenges to operate as a dispute resolution system, primarily because of its

³¹ See ANNEX-V (Arbitral Award).

³² See ANNEX-VI (Motion for Recognition and Enforcement of the Award).

³³ See ANNEX-VII (Court's Request for Original Copies).

³⁴ See ANNEX-VIII (Court's Recognition and Enforcement Resolution).

decentralised nature. This feature entails some consequences that can prevent it from being considered as a valid arbitration and its decisions as recognisable and enforceable awards.

However, it is possible to overcome these obstacles even within current legal frameworks by considering Kleros not as an independent system but as a tool for dispute resolution. It can be used in at least two forms: either as part of a transaction agreement or as a decision-making tool in 'Ex Aequo Et Bono' arbitration. Both ways theoretically guarantee that decisions reached via the Kleros protocol legally become *res iudicata* and could be recognised and enforced in national jurisdictions and legal systems. Further research is needed to test the practical validity of this theoretical model, preferably through strategic litigation seeking to establish legal precedents in key jurisdictions upholding the recognition and enforcement of resolutions reached through Kleros protocol.

The idea of using Kleros as a 'tool' rather than a 'system' for dispute resolution fundamentally allows to embed it into (practically any) other mechanisms (such as arbitration). This approach can create a hybrid system that equally benefits from current legal frameworks and traditions (for example, the strong and wide roots of commercial arbitration) and the new technologies and dynamics, brought by Kleros and digital-based dispute resolution systems, into the civil justice global landscape. There is now a successful case of application of such a 'hybrid' model. A Kleros decision was recognised and ultimately enforced as a valid arbitral award before the Mexican courts.

ANNEX-I
(Original Arbitration Agreement)

Guadalajara, Jalisco, a 1º de septiembre de 2020



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA CASA HABITACIÓN

Que celebran: por una parte, [REDACTED] a quien adelante se designará como el "Arrendador"; y por otra parte, [REDACTED], a quien en adelante se le designará como el "Arrendatario"; manifestando su voluntad de celebrar el presente contrato, a efecto de lo cual acreditan la personalidad con la que comparecen, mediante la declaración de las siguientes:



DECLARACIONES

I.- El "Arrendador", [REDACTED], bajo protesta de decir verdad manifiesta:

- a) Que es una persona física, mayor de edad, de nacionalidad mexicana y que tiene plena capacidad para contratar y obligarse.
- b) Que bajo protesta de decir verdad manifiesta que tiene la libre disposición y está en aptitud de entregar en arrendamiento el siguiente bien inmueble: **Unidad Habitacional número 10 diez, perteneciente al módulo número 25 veinticinco del Condominio 9 Nueve, ubicado en el número 5591 cinco mil quinientos noventa y uno, de la Avenida Tepeyac, en el Conjunto Habitacional Denominado Ciudad del Tepeyac, en la Municipalidad de Zapopan; Jalisco.**
- c) Que, en lo sucesivo, para efectos del presente contrato, será indistintamente denominado como el "Arrendador".
- d) Que enviará y recibirá todas las comunicaciones y notificaciones relacionadas con el presente contrato, así como con el procedimiento arbitral previsto en la cláusula vigésima, y para cualquier procedimiento en términos de los artículos 106, 123 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y la normatividad aplicable en materia de acceso a la justicia digital, en la siguiente dirección de correo electrónico: [REDACTED], bastando la constancia de envío del correo (es decir, su aparición en la "bandeja de enviados" del servicio digital en que esté instalado), para considerar como recibida cualquier comunicación y comunicación por ese medio. Asimismo, manifiesta bajo protesta de conducirse con verdad que fue, es y será la única persona que utiliza, tiene acceso y conoce la contraseña de dicha dirección

COPIA

de correo electrónico, comprometiéndose irrestrictamente a salvaguardar su integridad de la misma y responsabilizándose de cualquier mal uso que pudiera darse a la misma.



II.- El "Arrendatario", [REDACTED], por su propio derecho y bajo protesta de decir verdad manifiesta:

- a) Que es una persona física, mayor de edad, de nacionalidad mexicana y que tiene plena capacidad para contratar y obligarse.
- b) Que, en lo sucesivo, para efectos del presente contrato, será indistintamente denominado como el "Arrendatario".
- c) Que enviará y recibirá todas las comunicaciones y notificaciones relacionadas con el presente contrato, así como con el procedimiento arbitral previsto en la cláusula vigésima, y para cualquier procedimiento en términos de los artículos 106, 123 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y la normatividad aplicable en materia de acceso a la justicia digital, en la siguiente dirección de correo electrónico: [REDACTED], bastando la constancia de envío del correo (es decir, su aparición en la "bandeja de enviados" del servicio digital en que esté instalado), para considerar como recibida cualquier comunicación y comunicación por ese medio. Asimismo, manifiesta bajo protesta de conducirse con verdad que fue, es y será la única persona que utiliza, tiene acceso y conoce la contraseña de dicha dirección de correo electrónico, comprometiéndose irrestrictamente a salvaguardar su integridad de la misma y responsabilizándose de cualquier mal uso que pudiera darse a la misma.



III.- Declaran **AMBAS PARTES**:

- a) Que se reconocen recíprocamente la identidad y la personalidad con que comparecen, así como que todas las manifestaciones vertidas en este contrato son bajo protesta de conducir verdad.
- b) Que es su voluntad obligarse al tenor de las siguientes:

CONDICIONES

CLÁUSULAS

PRIMERA (Arrendamiento).- Las partes acuerdan que [REDACTED] (el "Arrendador") entrega en arrendamiento a [REDACTED] (el "Arrendatario") el siguiente bien inmueble: **Unidad Habitacional número 10 diez, perteneciente al módulo número 25 veinticinco del Condominio 9 Nueve, ubicado en el número 5591 cinco mil quinientos noventa y uno, de la Avenida Tepeyac, en el Conjunto Habitacional**

Denominado Ciudad del Tepeyac, en la Municipalidad de Zapopan, Jalisco, mismo que será indistintamente denominado como "el Inmueble".



SEGUNDA (Entrega y destino del bien inmueble).- Con fecha 1º primero de septiembre de 2020 dos mil veinte, el "Arrendador" entrega y el "Arrendatario" recibe en arrendamiento la posesión del inmueble, sin adeudo de ningún tipo, en excelente estado físico tanto de muros, pisos; terminados, puertas, instalaciones, y demás condiciones físicas y funcionales, haciendo constar las partes que ninguno de los componentes del inmueble presenta daño o falta de funcionamiento, reuniendo el mismo todas las condiciones necesarias para garantizar la posesión útil del mismo.



El destino que se dará al bien inmueble será única y exclusivamente para casa habitación, quedando expresamente prohibido destinarlo para cualquier otra finalidad.

TERCERA (Renta y depósito en garantía).- Las partes fijan como precio del arrendamiento, la cantidad mensual de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), misma que el "Arrendatario" deberá pagar mediante depósito al "Arrendador" dentro de los primeros 5 cinco días del mes que transcurra. Para ser eficaz como comprobante de pago, todo recibo deberá estar acompañado de la ficha institucional en que conste el depósito de los recursos en una cuenta del "Arrendador".

Las partes acuerdan que, de no pagarse la renta dentro de este periodo, causará intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual, desde el momento en que se incurra en mora y hasta el total de pago y liquidación del importe adeudado y sus consecuencias legales.

CUARTA (Vigencia).- Las partes acuerdan que la vigencia del presente contrato será por un término de 1 un año, forzoso para ambas partes, salvo pacto por escrito en contrario, empezando a surtir sus efectos a partir del día 1º primero de septiembre de 2020 dos mil veinte y terminando consecuentemente el día 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno. Por lo tanto, en la fecha de vencimiento el "Arrendatario" devolverá al "Arrendador" la posesión del inmueble objeto del presente contrato, en el mismo estado en que lo recibió, renunciando expresa e irrevocablemente a los derechos de prórroga, preferencia por el tanto y tácita reconducción establecidos por los artículos 2025, 2026, 2027, 2044, 2051 y demás relativos del Código Civil del Estado de Jalisco. Por lo tanto, para efectos de precisar las

renuncias objeto de esta cláusula, el "Arrendatario" no tendrá derecho a que el plazo del presente contrato se considere prorrogado por fenecer su vigencia y continuar en ocupación del inmueble sin oposición del "Arrendador"; ni a ninguna la prórroga forzosa del plazo de arrendamiento por el solo hecho de haber cumplido con las obligaciones como inquilino; así como tampoco a ser preferido sobre otros posibles compradores en igualdad de circunstancias ante la eventual venta del inmueble.

QUINTA (Mejoras).- Las partes acuerdan que todos los arreglos, composturas, reparación de cristales, vidrios, pisos, muros, superficies o cualquier otra parte, compostura o componente que amerite el inmueble arrendado durante la vigencia del presente contrato, serán por cuenta del "Arrendatario". Al desocupar el inmueble, deberá regresarlo en el mismo estado en el que lo recibió, y en caso contrario, será responsable de la reparación de los desperfectos que hubiere ocasionado. Todas las mejoras hechas al inmueble, serán y quedarán en beneficio del mismo.

SEXTA (Subarrendamiento).- Las partes acuerdan que no está permitido a el "Arrendatario" subarrendar total o parcialmente, ceder sus derechos de este contrato o traspasar el inmueble dado en arrendamiento, manifestándolo expresamente para ello en este acto el "Arrendador".

SÉPTIMA (Obligaciones del "Arrendatario").- Serán obligaciones del "Arrendatario", todas las estipuladas en la ley, el presente contrato y, además, las siguientes:

- a) Satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos;
- b) Responder de los daños que el bien arrendado sufra, por su culpa o negligencia, la de sus familiares, visitas, empleados, sirvientes o cualquier tercero que hubiese estado físicamente en el inmueble durante la vigencia de este contrato;
- c) Utilizar el bien solamente para el uso convenido o conforme a la naturaleza y destino de él;
- d) Poner en conocimiento del "Arrendador", en el término más breve posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya hecho o abiertamente prepare en el bien arrendado. En caso de no hacerlo, responderá de los daños y perjuicios que pueda ocasionar con su omisión;
- e) Desocupar el inmueble y entregarlo al arrendador una vez cumplido el plazo fijado en el contrato;
- f) Queda prohibido al "Arrendatario" guardar, conservar o tener materiales explosivos, o de uso exclusivo de las fuerzas armadas en el inmueble arrendado;
- g) Será responsable de los daños y perjuicios que se causen al inmueble así como los bienes muebles, aun tratándose de caso fortuito o fuerza mayor;
- h) Hacer las reparaciones de aquellos deterioros que exija el uso del bien dado en arrendamiento;



- i) Queda terminantemente prohibido al "Arrendatario" destinar el inmueble a ser instrumento, objeto o producto del delito; ocultar o mezclar bienes producto del delito o bien, para la comisión de delitos.



OCTAVA (Obligaciones de "Arrendador").- Serán obligaciones del "Arrendador", todas las estipuladas en la ley, el presente contrato y, además, las siguientes:

- a) Transmitir el uso o goce temporal del inmueble, entregándolo al arrendatario, con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido. El bien deberá entregarse en condiciones que ofrezcan al arrendatario la higiene y seguridad del mismo;
- b) No perturbar al "Arrendatario" en la posesión del inmueble, durante el tiempo de vigencia del presente contrato;
- c) No estorbar ni poner dificultades de manera alguna para el uso del bien arrendado, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables y no modificar la forma del mismo;
- d) Garantizar el uso o goce pacífico del bien, por todo el tiempo que dure el contrato;
- e) Garantizar una posesión útil del bien arrendado, respondiendo de los daños y perjuicios que sufra el "Arrendatario" por los defectos o vicios ocultos del bien, anteriores al arrendamiento;
- f) Responder de los daños y perjuicios que se causen al arrendatario en el caso de que el "Arrendador" sufra la eyicción del bien arrendado;
- g) Devolver al arrendatario el saldo que hubiese a su favor al terminar el arrendamiento;
- h) Entregar a el "Arrendatario" los documentos que acrediten el pago de la renta, con todos los requisitos fiscales necesarios para su acreditación conforme a la legislación aplicable.



NOVENA (Causales de rescisión del contrato).- Las partes acuerdan que serán causales de rescisión del presente contrato las siguientes:

- a) Por la falta de pago de la renta en los términos del presente contrato;
- b) Por usarse el bien arrendado con un objeto distinto al convenido en el presente contrato o de la naturaleza o destino del inmueble;
- c) Por daños graves al bien arrendado, imputables al "Arrendatario";
- d) Por variar la forma del bien arrendado, sin contar con el consentimiento expreso del "Arrendador";
- e) Guardar en el inmueble arrendado, sustancias peligrosas, explosivas o inflamables;
- f) Causar el "Arrendatario" daños al inmueble arrendado;
- g) La falta del pago del servicio de luz, agua, y en su caso el pago de las cuotas de mantenimiento;
- h) Por la pérdida total o parcial del bien arrendado;
- i) Por pérdida de uso parcial del bien arrendado, siempre que la reparación dure más de un mes;

COPIA

- j) Por la existencia de defectos o vicios ocultos del bien, anteriores al arrendamiento y desconocidos por el "Arrendatario";
- k) En el caso de que el "Arrendatario" llegue a destinar el inmueble a: ser instrumento, objeto o producto del delito; ocultar o mezclar bienes producto del delito; o bien, para la comisión de delitos. En este caso, además de la ejecución inmediata del contrato y la desocupación del inmueble, se realizará la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes; y
- l) Por cualesquiera de las demás causas o incumplimiento a obligaciones establecidas en el presente contrato o en la ley.



En caso de rescisión, el "Arrendatario" deberá desocupar y entregar inmediatamente la posesión del inmueble al "Arrendador".

DÉCIMA (Servicios).- El "Arrendatario" recibirá el inmueble arrendado con instalaciones eléctricas e hidráulicas completas y todos los demás elementos que permiten y garantizan su posesión útil, mismos que son de exclusiva propiedad del "Arrendador", por lo que cualquier desperfecto o ruptura de los mismos serán a cargo del "Arrendatario".

Asimismo, el "Arrendatario" deberá realizar el pago de todos los servicios tales como energía eléctrica, suministro de gas, agua potable y alcantarillado, y demás servicios que contrate, para lo cual en este acto se compromete en entregar bimestralmente copia de los recibos correspondientes debidamente pagados.

DÉCIMO PRIMERA (Adaptaciones y modificaciones).- Se prohíbe al "Arrendatario" realizar cualquier adaptación o modificación al inmueble dado en arrendamiento sin previo permiso por escrito del "Arrendador", y todas las que se hicieran con o sin anuencia de ella, quedarán a beneficio del inmueble sin que el "Arrendatario" tenga derecho a reclamación, indemnización o compensación alguna. En todo caso, el "Arrendador" tendrá derecho a exigir la devolución del inmueble arrendado con la misma forma y en el mismo buen estado en el que lo entregó, y cuyos gastos serán cuantificados al momento de desocupar la finca.

DÉCIMO SEGUNDA (Caso fortuito y fuerza mayor).- El "Arrendador" no será responsable de robos, accidentes, incendio o cualquier acontecimiento futuro sea cual sea la naturaleza de éste, que le cause daños y perjuicios al "Arrendatario", dependientes o terceros de toda especie.

COPIADO



En caso de que el inmueble se destruya o quede inutilizable debido a caso fortuito o fuerza mayor, o a acciones atribuibles a las fuerzas de la naturaleza tales como sismos, huracanes o tormentas, el arrendamiento se dará por terminado sin responsabilidad para las partes, debiendo cumplirse las obligaciones solamente hasta el último día en que permaneció utilizable el inmueble.

Tanto el "Arrendador" como el "Arrendatario", por sí o por medio de terceros, podrán contratar el o los seguros para cubrir los siniestros que pueda llegar a sufrir el inmueble, así como para los daños y perjuicios que se pudiesen causar, en el entendido de que el beneficiario de dichas pólizas de seguro, en su caso, será el "Arrendador" o quien éste designe.

DÉCIMO TERCERA (Honorarios de terceras personas para exigir cumplimiento).- Las partes convienen que para el caso de que el "Arrendador" se vea en la necesidad de contratar los servicios de terceras personas para exigir de manera judicial o extrajudicial el cumplimiento de las obligaciones pactadas dentro del presente contrato, será responsable el "Arrendatario", de pagar los honorarios de esos terceros así como las costas y gastos judiciales que se generen en virtud de lo anterior, así como para el caso de cualquier intervención judicial que tenga el mismo origen, ello conforme al contrato de prestación de servicios profesionales correspondiente, o a falta de éste, conforme a los aranceles vigentes y aplicables.

DÉCIMO CUARTA (Inspecciones).- Las partes acuerdan que el "Arrendador" podrá realizar inspecciones físicas al inmueble, previa notificación con por lo menos 48 cuarenta y ocho horas de anticipación al "Arrendatario", para asegurar el correcto mantenimiento y la conservación del inmueble objeto del presente contrato. Dicha inspección será realizada por el "Arrendador" o por quien éste designe, haciendo del conocimiento previo al "Arrendatario" de la persona que sea enviada para realizar la revisión.

DÉCIMO QUINTA (Independencia del clausulado).- En el supuesto de que una o más de las estipulaciones contenidas en el presente contrato se llegara a declarar como inválida por ministerio de ley o por mandamiento de autoridad judicial, el resto de las cláusulas aquí contenidas, continuarán con plena validez y efecto jurídico entre las partes.

DÉCIMO SEXTA (Encabezados y títulos de las cláusulas).- Los encabezados y los títulos de las cláusulas contenidos en este contrato se incluyen para facilitar su uso y en ningún caso forman parte del mismo ni afectarán su cumplimiento o interpretación.



COMANDO



DÉCIMO OCTAVA (Ausencia de vicios de la voluntad).- Las partes manifiestan que en el presente contrato no existe dolo, error, violencia, lesión o mala fe entre las partes, por lo que aceptan plenamente obligarse en los términos del mismo.

DÉCIMO NOVENA (Acuerdo total).- El presente contrato representa el acuerdo total y definitivo entre las partes en relación con su objeto, en virtud de lo cual, a partir de este momento dejan sin efecto cualquier otro acuerdo oral o escrito, tácito o expreso, que en relación con el objeto del presente contrato pudiera existir entre las partes, debiendo subsistir única y exclusivamente la relación jurídica derivada del presente instrumento.



VIGÉSIMA (Cláusula Compromisoria Arbitral).- Las partes renuncian en forma expresa a la jurisdicción de los tribunales ordinarios y acuerdan que todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2592 y relativos del Código Civil, así como los diversos artículos 730 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Jalisco, por lo que a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2596 del primero de dichos ordenamientos, a continuación se realizan los siguientes señalamientos:

- I. Nombre de los comprometidos: Tienen ese carácter [REDACTED] "Arrendador"; y [REDACTED] S (el "Arrendatario").
- II. Objeto materia del compromiso arbitral: Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato de arrendamiento o relativo al mismo, incluyendo su incumplimiento, resolución o nulidad.
- III. Árbitro: Las partes de común acuerdo designan como árbitro único al Licenciado en Derecho [REDACTED], prestador autorizado por el H. Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco con número de registro de certificación 00376 cero, cero, tres, siete, seis, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2015 dos mil quince, quien emitirá el laudo arbitral que resolverá en definitiva y sin ulterior instancia la controversia. En caso de que por cualquier motivo dicha persona se encuentre impedida para desempeñarse como árbitro, las partes aceptan que el H. Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco nombre a su sustituto.
- IV. Obligaciones y derechos del árbitro con respecto a las partes: El árbitro designado por las partes tendrá el derecho y la obligación de resolver cualquier controversia

COMANDO

mediante la emisión de un laudo que contenga los requisitos necesarios para ser reconocido y ejecutado dentro de la jurisdicción del Estado, debiendo decidir el fondo de la controversia en estricto derecho y mediante la utilización de la plataforma de justicia descentralizada denominada "Kleros". Asimismo, el árbitro expresamente tendrá el derecho y la obligación de resolver sobre cualquier medida cautelar, providencia precautoria o resolución provisional que le planteen las partes.



- V. Honorarios del árbitro: La parte que inicie el procedimiento arbitral deberá realizar el pago provisional de los honorarios del árbitro al momento de presentar su reclamación arbitral. Sin embargo, las partes expresamente autorizan al árbitro para que realice la asignación de los gastos y honorarios del arbitraje en el laudo.
- VI. Procedimiento al cual se sujetará la controversia arbitral: La parte que solicite el arbitraje iniciará el procedimiento enviando su demanda o reclamación arbitral al correo electrónico [REDACTED], precisando sus pretensiones, alegatos y motivos, así como las pruebas que ofrezca, en el entendido de que solamente podrán ofrecerse pruebas que estén contenidas en medios digitales y puedan ser transmitidas por medios electrónicos. El árbitro estudiará la reclamación y, en caso de considerarlo necesario, podrá mandar requerir a la parte actora arbitral para que corrija o aclare su escrito. En caso contrario, en la dirección de correo electrónico indicada para tal efecto dará vista a la parte demandada arbitral para que en el término de 5 cinco días hábiles produzca su contestación, precisando igualmente pretensiones, alegatos y motivos, así como las pruebas que ofrezca, en el entendido de que solamente podrán ofrecerse pruebas que estén contenidas en medios digitales y puedan ser transmitidas por medios electrónicos. Una vez recibida la contestación, o habiendo transcurrido el plazo de 5 cinco días sin que ésta se presente, el árbitro redactará la orden procesal, un documento que contendrá el resumen ejecutivo con los aspectos relevantes de la controversia, las posiciones y alegatos de las partes, así como las pruebas ofrecidas. Esta orden procesal será enviada a la plataforma de justicia descentralizada denominada "Kleros" para con base en sus protocolos ésta emita su decisión en estricto derecho. El árbitro recibirá la decisión de "Kleros" y la incorporará en su laudo arbitral para gobernar el sentido del fallo, emitiéndolo por escrito e indicando fecha, lugar, nombre y firma de quien lo emite. El laudo constituirá la resolución definitiva y sin ulterior instancia de la controversia, renunciando expresamente las partes a cualquier recurso que tienda a revocar o modificar el sentido del mismo, así como a los plazos que la ley establece para su ejercicio. El laudo se hará llegar a las partes por vía electrónica y tendrán derecho a recibir una copia física del mismo.
- VII. Términos en la controversia: Los términos establecidos en el procedimiento arbitral serán perentorios para las partes e implicarán la preclusión de los derechos o actos que en ellos no se hubiesen ejercitado. Sin embargo, las partes acuerdan que el árbitro podrá extenderlos prudencialmente en caso de que así lo considere conveniente o necesario, siempre y cuando exista una razón adecuada y con esto no se afecte la igualdad procesal entre las partes.



COPIADO

- VIII. Término para que se dicte el laudo arbitral: El procedimiento arbitral tendrá una duración máxima de doce meses desde la presentación de la demanda o reclamación arbitral y hasta el dictado del laudo definitivo. Para el cómputo de este término no se tomarán en consideración los días en que por cualquier motivo no pueda desarrollarse el procedimiento arbitral. Las partes y el árbitro de común acuerdo podrán extender este término en caso de así considerarlo necesario.
- IX. Renuncia a apelación: Las partes expresamente renuncian al derecho de apelación y a cualquier recurso o procedimiento tendiente a revocar o modificar el sentido del laudo arbitral, así como a los plazos que la ley establece para su ejercicio.
- X. Lugar del arbitraje: El arbitraje tendrá lugar en Guadalajara, Jalisco.
- XI. Idioma del arbitraje: El arbitraje será en idioma español.
- XII. Inmunidad: Las partes no buscarán a hacer responsable ni al árbitro, a "Kleros", ni a cualquier persona u organización que participe en el presente arbitraje por ningún acto u omisión en relación al mismo. Asimismo, las partes no exigirán del árbitro, de "Kleros", ni de ninguna persona u organización que participe en el presente arbitraje, que sean parte o testigo en cualquier procedimiento judicial o de cualquier otra naturaleza resultante o relativo al presente arbitraje.

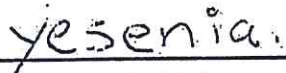
Las partes contratantes leyeron el contenido del presente contrato, conscientes de su alcance y consecuencias legales, conformes con su contenido, lo aprueban, ratifican y firman para constancia en 2 dos tantos originales, en 9 nueve fojas útiles solamente por su anverso.

Guadalajara, Jalisco, a 1º primero de septiembre de 2020

EL "ARRENDADOR"

EL "ARRENDATARIO"





ANNEX-II

(Emails containing the Arbitral Claim, Notice to the Defendant,
and Response)

Asunto: Reclamación Arbitral

Fecha: martes, 3 de noviembre de 2020, 12:47:59 hora estándar central

De: [REDACTED]

A: [REDACTED]

Datos adjuntos: Contrato de Arrendamiento Tepeyac 5591 int. 10.pdf

Lic. [REDACTED];

Reclamo a la señora [REDACTED] rescisión del contrato de arrendamiento del 1 de septiembre de 2020, así como la desocupación y entrega del inmueble y el pago de intereses del 3% mensual.

Esto es así porque la señora no me pagó la renta que debió haberse cubierto desde el 1o de octubre de 2020.

Por lo tanto, doy inicio al procedimiento arbitral establecido en dicho contrato, donde se le nombró a usted como árbitro único.

Adjunto como prueba el contrato de arrendamiento.

Atentamente,

[REDACTED]

Asunto: Notificación de Procedimiento Arbitral
Fecha: martes, 3 de noviembre de 2020, 12:55:58 hora estándar central
De: [REDACTED]
A: [REDACTED]
Datos adjuntos: Contrato de Arrendamiento Tepeyac 5591 int. 10.pdf

Sra. [REDACTED];

El día de hoy he recibido una demanda o reclamación arbitral presentada en su contra por el señor [REDACTED], en relación al contrato de arrendamiento de inmueble para casa habitación de fecha 1º primero de septiembre de 2020 dos mil veinte.

En este mismo correo podrá encontrar el texto de la reclamación en su contra, así como el anexo de la prueba que se acompañó a la misma.

De acuerdo con lo establecido en la cláusula compromisoria arbitral, se le da vista por un término de 5 cinco días hábiles para que a través de esta misma dirección de correo electrónico produzca su contestación a la demanda o reclamación arbitral, formule los alegatos y allegue las pruebas que a su interés convengan.

Atentamente,

[REDACTED]

De: Jose Luis Chavez Hernandez <jl.chavezhernandez@gmail.com>
Fecha: martes, 3 de noviembre de 2020, 12:48
Para: <[REDACTED]>
Asunto: Reclamación Arbitral

Lic. [REDACTED];

Reclamo a la señora [REDACTED] la rescisión del contrato de arrendamiento del 1 de septiembre de 2020, así como la desocupación y entrega del inmueble y el pago de intereses del 3% mensual.

Esto es así porque la señora no me pagó la renta que debió haberse cubierto desde el 1o de octubre de 2020.

Por lo tanto, doy inicio al procedimiento arbitral establecido en dicho contrato, donde se le nombró a usted como árbitro único.

Adjunto como prueba el contrato de arrendamiento.

Atentamente,

████████████████████

Asunto: Re: Notificación de Procedimiento Arbitral
Fecha: martes, 3 de noviembre de 2020, 13:00:13 hora estándar central
De: [REDACTED]
A: [REDACTED]
Datos adjuntos: Recibo de Renta.pdf

Licenciado [REDACTED];

No acepto la reclamación que me hace el señor [REDACTED] porque no es cierto que le deba la renta. Como lo pruebo con el recibo de la renta que adjunto en este correo y que usted puede ver, para que lo tome en cuenta y diga qué procede ya que no tiene la razón quien me demanda, porque insisto que no le debo nada.

El mar., 3 nov. 2020 a las 12:57, [REDACTED] ([REDACTED]) escribió:

Sra. [REDACTED];

El día de hoy he recibido una demanda o reclamación arbitral presentada en su contra por el señor [REDACTED], en relación al contrato de arrendamiento de inmueble para casa habitación de fecha 1º primero de septiembre de 2020 dos mil veinte.

En este mismo correo podrá encontrar el texto de la reclamación en su contra, así como el anexo de la prueba que se acompañó a la misma.

De acuerdo con lo establecido en la cláusula compromisoria arbitral, se le da vista por un término de 5 cinco días hábiles para que a través de esta misma dirección de correo electrónico produzca su contestación a la demanda o reclamación arbitral, formule los alegatos y allegue las pruebas que a su interés convengan.

Atentamente,

[REDACTED]

ANNEX-III

(Procedural Order and Submission to Kleros)

**ORDEN PROCESAL DE ARBITRAJE 1/2020
PARA REMISIÓN A “KLEROS”
3 DE NOVIEMBRE DE 2020**

1. Las partes del arbitraje

Demandante: [REDACTED]

Demandada: [REDACTED]

2. La controversia y comienzo del arbitraje:

- 2.1. Ha surgido una controversia entre las partes con relación al Contrato de Arrendamiento de Inmueble para Casa Habitación de fecha 1º primero de septiembre de 2020 dos mil veinte (en lo sucesivo el “contrato”)
- 2.2. El 3 de noviembre de 2020, la demandante inició con el procedimiento previsto en la cláusula veinte del “contrato”, enviando su demanda o reclamación demanda arbitral al árbitro único designado en el contrato.
- 2.3. El día 3 de noviembre de 2020, el árbitro admitió la reclamación arbitral y dio vista a la parte demandada para que dentro del término indicado produjera su contestación a la misma.
- 2.4. El mismo día 3 de noviembre de 2020, la parte demandada produjo su contestación, quedando así integrado el contradictorio del arbitraje.

3. Nombramiento del árbitro

- 3.1. En el “contrato” las partes designaron como árbitro único al , licenciado [REDACTED] [REDACTED] (en lo sucesivo el “árbitro”), con correo electrónico [REDACTED]

4. Reglas aplicables al fondo la controversia

- 4.1. Son aplicables a la controversia los siguientes estatutos, mismos que se anexan a la presente orden procesal:

- 4.1.1. Los términos del “contrato”, especial pero no limitativamente sus cláusulas tercera, séptima y novena
- 4.1.2. El Código Civil del Estado de Jalisco

5. Aspectos relevantes de la controversia, las posiciones y alegatos de las partes

- 5.1. La parte demandante alega que existe un incumplimiento de la parte demandada a su obligación de pagar rentas, prevista en las cláusula tercera y séptima inciso “a)” del “contrato”. Concretamente, la demandante alega que existió incumplimiento de su contraparte a pagar la renta que debió cubrirse el día 1º primero de octubre de 2020 dos mil veinte.
- 5.2. En consecuencia de ese incumplimiento, la parte demandante solicita que se declare la rescisión del “contrato” y se condene a la demandada a: **1.-** La desocupación y entrega del inmueble arrendado; **2.-** Al pago de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de la renta que debió pagarse el día 1º primero de octubre de 2020 dos mil veinte, así como las que se sigan devengando hasta la entrega del inmueble; y **3.-** El pago de intereses moratorios a razón del 3% tres por ciento mensual, desde el momento del incumplimiento y hasta el total pago y satisfacción de las obligaciones reclamadas, conforme a lo pactado en la cláusula tercera del “contrato”.
- 5.3. Para acreditar sus pretensiones, la demandante ofreció como prueba la copia digital del “contrato” (**Anexo 1**).
- 5.4. En su contestación, la parte demandada negó el incumplimiento a sus obligaciones, afirmando que en realidad sí pagó la renta que correspondía al 1º primero de octubre de 2020 dos mil veinte.
- 5.5. Para acreditar su defensa, la parte demandada acompañó la copia digital de un recibo de pago, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), el cual aparece fechado del día 3 tres de octubre de 2020 dos mil veinte y calza un nombre escrito en forma autógrafa (**Anexo 2**).

6. Reglas procesales aplicables

- 6.1. Las partes precisaron las reglas aplicables al arbitraje en la cláusula vigésima del “contrato”, habiéndose pactado que la presente orden procesal la orden procesal, con el resumen ejecutivo con los aspectos relevantes de la controversia, las posiciones y alegatos de las partes, así como las pruebas ofrecidas, sea enviada a la plataforma de justicia descentralizada denominada “Kleros” para con base en sus protocolos ésta emita su decisión en estricto derecho.

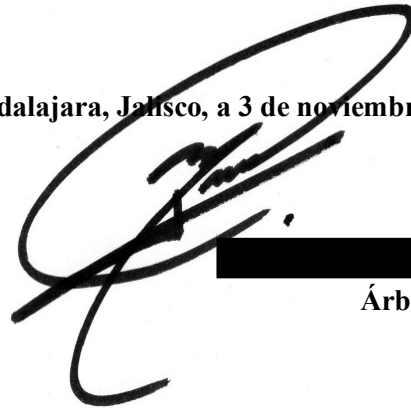
7. Inmunidad del árbitro

- 7.1. Las partes no buscarán a hacer responsable ni al árbitro, a “Kleros”, ni a cualquier persona u organización que participe en el presente arbitraje por ningún acto u omisión en relación al mismo.
- 7.2. Las partes no exigirán del árbitro, de “Kleros”, ni de ninguna persona u organización que participe en el presente arbitraje, que sean parte o testigo en cualquier procedimiento judicial o de cualquier otra naturaleza resultante o relativo al presente arbitraje.

7. Lugar e idioma del arbitraje

- 7.1. El lugar del arbitraje es Guadalajara, Jalisco.
- 7.2. El idioma del arbitraje es el español.

Guadalajara, Jalisco, a 3 de noviembre de 2020



Árbitro único

Asunto: Remisión de Orden Procesal a Kleros para Resolución de Arbitraje
Fecha: martes, 3 de noviembre de 2020, 13:11:09 hora estándar central
De: [REDACTED]
A: Federico Ast
Datos adjuntos: Orden Procesal 1-2020.pdf, Anexo 1 (Contrato de Arrendamiento).pdf, Anexo 2 (Recibo de pago).pdf

Estimado Federico;

Recibe un cordial saludo, al mismo tiempo que aprovecho para hacerte llegar la Orden Procesal 1-2020 y sus anexos, documentos relativos a un arbitraje privado en el cual fui designado árbitro único y se me instruyó para remitir la controversia a "Kleros" para resolución de fondo e incorporarla al laudo arbitral que en su momento se dicte.

Quedo atento de cualquier duda o información adicional, así como de la decisión correspondiente.

Saludos cordiales,

- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

No acepto la reclamación que me hace el señor [REDACTED], porque no es cierto que le deba la renta. Como lo pruebo con el recibo de la renta que adjunto en este correo y que usted puede ver, para que lo tome en cuenta y diga qué procede ya que no tiene la razón quien me demanda, porque insisto que no le debo nada.

El mar., 3 nov. 2020 a las 12:57, [REDACTED] escribió:

3 de Octubre 2020

Recibí 4,000 (Cuatro mil pesos $^{00}/_{100}$ M.N) por la renta del departamento 10 de Av. Tepeyac 5591.

J ■■■ L ■■■ C ■■■ H ■■■

ANNEX-IV
(Decision Reached by Kleros)

Asunto: Re: Remisión de Orden Procesal a Kleros para Resolución de Arbitraje

Fecha: lunes, 23 de noviembre de 2020, 10:52:19 hora estándar central

De: Federico Ast

A: [REDACTED]

Hola [REDACTED], la corte de Kleros llegó a una decisión sobre el caso. La decisión fue unánime acerca de que el arrendatario no pagó la renta.

Estas fueron las justificaciones de los 3 jurados:

JURADO 1

Reza la cláusula tercera (de la Renta y Depósito en Garantía) del contrato de arrendamiento celebrado por las partes que "para ser eficaz como comprobante de pago, todo recibo deberá estar acompañado de la ficha institucional en que conste el depósito de los recursos en una cuenta del Arrendador". En el caso de la instancia, el recibo que acompaña a la Orden Procesal no va acompañado de la ficha de depósito que requiere el contrato de arrendamiento. El recibo además adolece de un defecto importante. Puede apreciarse que la firma del propietario en el recibo no se corresponde con la firma del propietario que figura en el contrato. En vista de lo anterior, no puede afirmarse que la inquilina demandante haya acreditado el pago de la renta de manera fehaciente. Por lo tanto, estoy obligado a votar la opción "No, el inquilino no pagó" y así lo hago.

JURADO 2

El comprobante de pago presentado por la arrendataria es de dudosa veracidad y no está firmado por el arrendatario. Bien podría haber sido falsificado por la parte demandada. Por lo tanto, he decidido no darlo por válido como prueba de pago.

JURADO 3

El contrato en la cláusula segunda indica claramente que: 1) El arrendatario deberá pagar mediante depósito al arrendador. 2) "Para ser eficaz como comprobante de pago, todo recibo deberá estar acompañado de la ficha institucional en que conste el depósito de los recursos en una cuenta del arrendador. El único comprobante presentado en el caso es un papel manuscrito que: a) No presenta comprobante de depósito b) La firma del supuesto arrendador no coincide con la del contrato. c) La letra de quien escribe el supuesto recibo es muy similar a la de la arrendataria. Esto no puede considerarse un comprobante válido de pago sino que por el contrario aparenta ser un recibo falso. Por ende concluyo que el inquilino no pagó e intentó falsificar el recibo.

Saludos,

On Tue, Nov 3, 2020 at 4:12 PM Mauricio Virues <[REDACTED]> wrote:

Estimado Federico;

Recibe un cordial saludo, al mismo tiempo que aprovecho para hacerte llegar la Orden Procesal 1-2020 y sus anexos, documentos relativos a un arbitraje privado en el cual fui designado árbitro único y se me instruyó para remitir la controversia a "Kleros" para resolución de fondo e incorporarla al laudo arbitral que en su momento se dicte.

Quedo atento de cualquier duda o información adicional, así como de la decisión correspondiente.

ANNEX-V
(Arbitral Award)

LAUDO ARBITRAL

[27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte]

ENTRE LAS PARTES

[Redacted]

Demandante

Y

[Redacted]

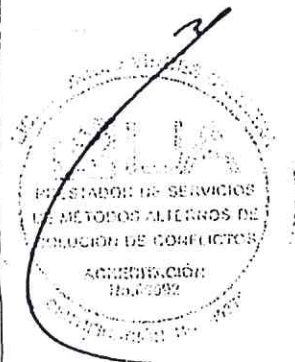
Demandada

ANTE EL ÁRBITRO

[Redacted]

El Árbitro

LAUDO



LAUDO

[27 de noviembre de 2020]

I. LAS PARTES

A. La Demandante

██████████, por su propio derecho.

B. La Demandada

██████████, por su propio derecho.

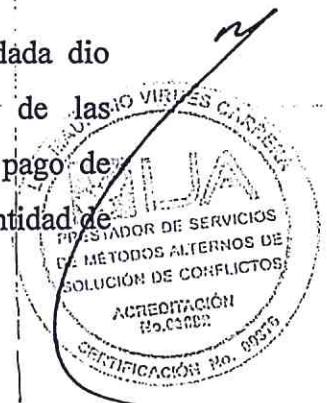
II. SUMARIO DE LA CONTROVERSIA

A. Antecedentes de Hecho

1. Con fecha 1° primero de septiembre de 2020 dos mil veinte, las partes celebraron un convenio de arrendamiento de inmueble.

B. La Controversia

1. Con fecha 3 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, la parte demandante presentó su reclamación arbitral, señalando que la demandada incumplió con su obligación de pagar la renta del inmueble arrendado que debió cubrirse desde el día 1° primero de octubre de 2020 dos mil veinte, y reclamando: a) la rescisión del arrendamiento, b) la desocupación y entrega del inmueble arrendado; y c) el pago de intereses a razón del 3% tres por ciento mensual, adjuntando a su reclamación el contrato de arrendamiento correspondiente.
2. Con fecha 3 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, se le dio vista a la parte demandada, concediéndole el término de 5 cinco días hábiles para producir su contestación a la reclamación arbitral, formular alegatos y allegar pruebas.
3. Con fecha 3 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, la demandada dio contestación a la reclamación arbitral, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, adjuntando a su contestación un recibo de pago de renta fechado del día 3 tres de octubre de 2020 dos mil veinte, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)



C. El Acuerdo de Arbitraje

1. En la cláusula vigésima del contrato de arrendamiento, las partes establecieron la siguiente cláusula compromisoria arbitral:

VIGÉSIMA (Cláusula Compromisoria Arbitral).- Las partes renuncian en forma expresa a la jurisdicción de los tribunales ordinarios y acuerdan que todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2592 y relativos del Código Civil, así como los diversos artículos 730 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Jalisco, por lo que a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2596 del primero de dichos ordenamientos, a continuación se realizan los siguientes señalamientos:

- I. Nombre de los comprometidos: Tienen ese carácter [REDACTED] (el "Arrendador"); y [REDACTED] (el "Arrendatario").
- II. Objeto materia del compromiso arbitral: Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato de arrendamiento o relativo al mismo, incluyendo su incumplimiento, resolución o nulidad.
- III. Árbitro: Las partes de común acuerdo designan como árbitro único al Licenciado en Derecho [REDACTED], prestador autorizado por el H. Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco con número de registro de certificación 00376 cero, cero, tres, siete, seis, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2015 dos mil quince, quien emitirá el laudo arbitral que resolverá en definitiva y sin ulterior instancia la controversia. En caso de que por cualquier motivo dicha persona se encuentre impedida para desempeñarse como árbitro, las partes aceptan que el H. Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco nombre a su sustituto.
- IV. Obligaciones y derechos del árbitro con respecto a las partes: El árbitro designado por las partes tendrá el derecho y la obligación de resolver cualquier controversia mediante la emisión de un laudo que contenga los requisitos necesarios para ser reconocido y ejecutado dentro de la jurisdicción del Estado, debiendo decidir el fondo de la controversia en estricto derecho y mediante la utilización de la plataforma de justicia descentralizada denominada "Kleros". Asimismo, el árbitro expresamente tendrá el derecho y la obligación de resolver sobre cualquier medida cautelar, providencia precautoria o resolución provisional que le planteen las partes.
- V. Honorarios del árbitro: La parte que inicie el procedimiento arbitral deberá realizar el pago provisional de los honorarios del árbitro al momento de presentar su reclamación arbitral. Sin embargo, las partes expresamente autorizan al árbitro para que realice la asignación de los gastos y honorarios del arbitraje en el laudo.
- VI. Procedimiento al cual se sujetará la controversia arbitral: La parte que solicite el arbitraje iniciará el procedimiento enviando su demanda o reclamación arbitral al correo electrónico "[REDACTED]" precisando sus pretensiones, alegatos y motivos, así como las pruebas que ofrezca, en el entendido de que solamente podrán ofrecerse pruebas que estén contenidas en medios digitales y puedan ser transmitidas por medios electrónicos. El árbitro estudiará la reclamación y, en caso de considerarlo necesario, podrá mandar requerir a la parte actora arbitral para que corrija o aclare su escrito. En caso contrario, en la dirección de correo electrónico indicada para tal efecto dará vista a la parte demandada arbitral para que en el término de 5 cinco días hábiles produzca su contestación precisando igualmente pretensiones, alegatos y motivos, así como las pruebas que ofrezca, en el entendido de que solamente podrán ofrecerse pruebas que estén



contenidas en medios digitales y puedan ser transmitidas por medios electrónicos. Una vez recibida la contestación, o habiendo transcurrido el plazo de 5 cinco días sin que ésta se presente, el árbitro redactará la orden procesal, un documento que contendrá el resumen ejecutivo con los aspectos relevantes de la controversia, las posiciones y alegatos de las partes, así como las pruebas ofrecidas. Esta orden procesal será enviada a la plataforma de justicia descentralizada denominada "Kleros" para con base en sus protocolos ésta emita su decisión en estricto derecho. El árbitro recibirá la decisión de "Kleros" y la incorporará en su laudo arbitral para gobernar el sentido del fallo, emitiéndolo por escrito e indicando fecha, lugar, nombre y firma de quien lo emite. El laudo constituirá la resolución definitiva y sin ulterior instancia de la controversia, renunciando expresamente las partes a cualquier recurso que tienda a revocar o modificar el sentido del mismo, así como a los plazos que la ley establece para su ejercicio. El laudo se hará llegar a las partes por vía electrónica y tendrán derecho a recibir una copia física del mismo.

VII. Términos en la controversia: Los términos establecidos en el procedimiento arbitral serán perentorios para las partes e implicarán la preclusión de los derechos o actos que en ellos no se hubiesen ejercitado. Sin embargo, las partes acuerdan que el árbitro podrá extenderlos prudencialmente en caso de que así lo considere conveniente o necesario, siempre y cuando exista una razón adecuada y con esto no se afecte la igualdad procesal entre las partes.

VIII. Término para que se dicte el laudo arbitral: El procedimiento arbitral tendrá una duración máxima de doce meses desde la presentación de la demanda o reclamación arbitral y hasta el dictado del laudo definitivo. Para el cómputo de este término no se tomarán en consideración los días en que por cualquier motivo no pueda desarrollarse el procedimiento arbitral. Las partes y el árbitro de común acuerdo podrán extender este término en caso de así considerarlo necesario.

IX. Renuncia a apelación: Las partes expresamente renuncian al derecho de apelación y a cualquier recurso o procedimiento tendiente a revocar o modificar el sentido del laudo arbitral, así como a los plazos que la ley establece para su ejercicio.

X. Lugar del arbitraje: El arbitraje tendrá lugar en Guadalajara, Jalisco.

XI. Idioma del arbitraje: El arbitraje será en idioma español.

XII. Inmunidad: Las partes no buscarán a hacer responsable ni al árbitro, a "Kleros", ni a cualquier persona u organización que participe en el presente arbitraje por ningún acto u omisión en relación al mismo. Asimismo, las partes no exigirán del árbitro, de "Kleros", ni de ninguna persona u organización que participe en el presente arbitraje, que sean parte o testigo en cualquier procedimiento judicial o de cualquier otra naturaleza resultante o relativo al presente arbitraje.

III. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

A. De la Reclamación Arbitral y su Contestación

1. Quedaron precisados estos antecedentes en los apartados precedentes.

B. La Instrucción y Audiencia



1. Con fecha 3 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, el árbitro levantó la orden procesal 1/2020, y la remitió a "Kleros" en los términos del acuerdo arbitral.
2. Con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, "Kleros" emitió su resultado de la siguiente manera:

La decisión fue unánime acerca de que el arrendatario no pagó la renta.

Estas fueron las justificaciones de los 3 jurados:

JURADO 1

Reza la cláusula tercera (de la Renta y Depósito en Garantía) del contrato de arrendamiento celebrado por las partes que "para ser eficaz como comprobante de pago, todo recibo deberá estar acompañado de la ficha institucional en que conste el depósito de los recursos en una cuenta del Arrendador". En el caso de la instancia, el recibo que acompaña a la Orden Procesal no va acompañado de la ficha de depósito que requiere el contrato de arrendamiento. El recibo además adolece de un defecto importante. Puede apreciarse que la firma del propietario en el recibo no se corresponde con la firma del propietario que figura en el contrato. En vista de lo anterior, no puede afirmarse que la inquilina demandante haya acreditado el pago de la renta de manera fehaciente. Por lo tanto, estoy obligado a votar la opción "No, el inquilino no pagó" y así lo hago.

JURADO 2

El comprobante de pago presentado por la arrendataria es de dudosa veracidad y no está firmado por el arrendatario. Bien podría haber sido falsificado por la parte demandada. Por lo tanto, he decidido no darlo por válido como prueba de pago.

JURADO 3

El contrato en la cláusula segunda indica claramente que: 1) El arrendatario deberá pagar mediante depósito al arrendador. 2) "Para ser eficaz como comprobante de pago, todo recibo deberá estar acompañado de la ficha institucional en que conste el depósito de los recursos en una cuenta del arrendador. El único comprobante presentado en el caso es un papel manuscrito que: a) No presenta comprobante de depósito b) La firma del supuesto arrendador no coincide con la del contrato. c) La letra de quien escribe el supuesto recibo es muy similar a la de la arrendataria. Esto no puede considerarse un comprobante válido de pago sino que por el contrario aparenta ser un recibo falso. Por ende concluyo que el inquilino no pagó e intentó falsificar el recibo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el árbitro decide:

1. Que es competente para decidir sobre la validez, eficacia y aplicabilidad del compromiso arbitral;
2. Que el compromiso arbitral es válido, eficaz y aplicable;



3. Se declara la rescisión del contrato de arrendamiento de fecha 3 tres de octubre de 2020 dos mil veinte, ante el incumplimiento de las obligaciones en él asumidas, particularmente el pago de la renta.
4. Se ordena a la parte demandada, [REDACTED], pagar a la parte demandante, [REDACTED], la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por concepto del importe de renta que debió cubrirse el día 1º primero de octubre de 2020 dos mil veinte.
5. Se ordena a la parte demandada, [REDACTED], pagar a la parte demandante, [REDACTED], intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual, hasta el total pago y liquidación del adeudo.
6. Se ordena a la parte demandada, [REDACTED], la desocupación y entrega del inmueble arrendado a favor de la parte demandante, [REDACTED], siendo éste el que se describe en el contrato de arrendamiento fundatorio de la reclamación arbitral: "Unidad Habitacional número 10 diez, perteneciente al módulo número 25 veinticinco del Condominio 9 Nueve, ubicado en el número 5591 cinco mil quinientos noventa y uno, de la Avenida Tepeyac, en el Conjunto Habitacional Denominado Ciudad del Tepeyac, en la Municipalidad de Zapopan, Jalisco.
7. Se declara que los honorarios de abogado y los gastos de defensa, en caso de haber existido, quedan a cargo de la parte que los incurrió.
8. Se desestiman todas las demás pretensiones de las partes que no hayan sido atendidas en el presente laudo.

Fecha: 27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte

Sede del arbitraje: Guadalajara, Jalisco

El Árbitro:



[REDACTED]
Prestador autorizado por el H. Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco con número de registro de certificación 00376, de fecha 18 de septiembre de 2015

ANNEX-VI

(Motion for Recognition and Enforcement of the Award)

Expediente: _____/2021

Asunto: Se presenta solicitud de ejecución

0069 '21 ABR 20 11 11

C. JUEZ DE LO CIVIL EN EL PRIMER PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO COMPETENTE POR RAZÓN DE TURNO

Presente.-

[REDACTED], señalando como domicilio procesal en Anillo Periférico Pte. Manuel Gómez Morín 7282-D, interior "X", Ciudad Granja, Zapopan, Jalisco. C.P. 45010; y designando indistinta, conjunta o separadamente como autorizados para oír y recibir notificaciones, imponerse de autos y recoger documentos a efecto de que me sean entregados, a DALIA PALOMA GUTIERREZ CORONA, NANCY MICHELLE MEDRANO VIRAMONTES y HALEY JOEL GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, ante Usted con el debido respeto comparezco y:

EXPONGO

Que, por derecho propio y señalando como fundamento lo dispuesto por los artículos 479, 489, 499, 508, 753 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en la VÍA DE APREMIO vengo a solicitar la EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDO ARBITRAL en contra de [REDACTED], de quien reclamo:

- I. PLAZO DE GRACIA PARA CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 481 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, atentamente solicito a este H. Juzgado que se sirva conceder a la parte ejecutada el término de cinco días para que cumpla voluntariamente con el laudo arbitral cuya ejecución se solicita, o en su caso oponga las excepciones que tenga, con el apercibimiento que de no hacerlo se decretará la ejecución forzosa.
- II. ORDEN DE EMBARGO PARA GARANTIZAR CANTIDAD LÍQUIDA: Una vez transcurrido el plazo de gracia y para el caso de que la parte ejecutada no cumpla voluntariamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 482 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, atentamente solicito se proceda sin necesidad de previo requerimiento personal al embargo de bienes en los términos prevenidos para los secuestros, atendiendo a lo que dispone el artículo 220 bis de la misma ley adjetiva en cita, ello para garantizar

el pago de la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), esto conforme a lo establecido en el punto resolutivo "4" cuatro del laudo arbitral cuya ejecución se solicita.

III. **ENTREGA DE INMUEBLE:** Una vez transcurrido el plazo de gracia y para el caso de que la parte ejecutada no cumpla voluntariamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 499 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, atentamente solicito se proceda inmediatamente a poner al suscrito actor en posesión de la "Unidad Habitacional número 10 diez, perteneciente al módulo número 25 veinticinco del Condominio 9 Nueve, ubicado en el número 5591 cinco mil quinientos noventa y uno, de la Avenida Tepeyac, en el Conjunto Habitacional Denominado Ciudad del Tepeyac, en la Municipalidad de Zapopan, Jalisco", esto conforme a lo establecido en el resolutivo "6" seis del laudo arbitral cuya ejecución se solicita. En consecuencia, atentamente solicito que se dicte mandamiento judicial con efectos de cateo ordenando a la parte ejecutada que le entregue dicho inmueble al suscrito actor, apercibida que en caso de negarse lo hará en su rebeldía el C. Secretario Ejecutor de este H. Juzgado, a quien también solicito que se le faculte para hacer uso de la fuerza pública y romper cerraduras para la práctica de esta diligencia. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 74 y demás relativos de la ley procesal en cita, atentamente solicito que se habiliten horas y días inhábiles para la práctica de la diligencia, toda vez que bajo protesta de decir verdad manifiesto que la parte ejecutada normalmente sólo se encuentra en dicho domicilio durante la noche y las primeras horas de la mañana.

Para efectos de que tenga conocimiento del origen de la solicitud que interpongo, me permito hacer del conocimiento de este H. Juzgado la siguiente relación de:

ANTECEDENTES

I.- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y CLÁUSULA COMPROMISORIA ARBITRAL.- Con fecha 1º primero de septiembre de 2020 dos mil veinte, el suscrito celebré un contrato de arrendamiento con la hoy parte ejecutada, respecto de la "Unidad Habitacional número 10 diez, perteneciente al módulo número 25 veinticinco del Condominio 9 Nueve, ubicado en el número 5591 cinco mil quinientos noventa y uno, de la Avenida Tepeyac, en el Conjunto Habitacional Denominado Ciudad del Tepeyac, en la Municipalidad de Zapopan, Jalisco".

En la cláusula VIGÉSIMA de dicho contrato, las partes estipularon una Cláusula Compromisoria Arbitral conforme a lo dispuesto en los artículos 2592 y demás relativos del Código Civil, así como los diversos numerales 730 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Jalisco.

En dicha Cláusula Compromisoria Arbitral, las partes decidieron resolver por la vía del arbitraje todo litigio, controversia o reclamación resultante de dicho contrato de arrendamiento, y designaron como árbitro único al Licenciado Mauricio Virues Carrera, prestador autorizado por el H. Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco con número de registro de certificación 00376, de fecha 18 de septiembre de 2015.

II.- RECLAMACIÓN ARBITRAL.- Con fecha 3 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, siguiendo el procedimiento establecido en la Cláusula Compromisoria Arbitral, el suscrito presenté reclamación arbitral en contra de la hoy ejecutada, esto debido a que incumplió con su obligación al pago de rentas, por lo que inicié el procedimiento solicitando que el árbitro resolviera la controversia, decretando la rescisión del contrato de arrendamiento y ordenando a la hoy parte ejecutada que pagara el importe de la renta adeudada, así como que entregara el inmueble arrendado al suscrito.

III.- LAUDO ARBITRAL.- Seguido que fue el procedimiento arbitral por sus trámites correspondientes, con fecha 27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte se emitió el laudo arbitral, en el cual se resolvió la controversia favorablemente a los intereses del suscrito, decretándose la rescisión del contrato de arrendamiento y ordenando a la hoy parte ejecutada el pago de la cantidad líquida de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de renta, así como la desocupación y entrega del inmueble arrendado a favor del suscrito.

IV.- CAUSA DE PEDIR.- Es el caso que la hoy parte ejecutada no ha cumplido voluntariamente con el laudo arbitral, motivo por el cual me veo en la necesidad de solicitar la intervención de este H. Juzgado para que en ejercicio de su facultad de imperio y en apego a las regulaciones del arbitraje en el Estado de Jalisco, se sirva regular y llevar a cabo la ejecución del mismo.

V.- JUSTIFICACIÓN LEGAL PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA ELEGIDA Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.- Al efecto, es procedente la vía de apremio, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 643 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que al efecto textualmente dispone:

Artículo 643. Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio.

Por lo tanto, la interpretación sistemática y teleológica de dicho numeral no admite lugar a duda alguna en cuanto a que las partes interesadas en el cumplimiento de un laudo pueden intentar indistintamente la vía de apremio, o bien, la vía civil ejecutiva, esto a su elección, pues la ley adjetiva no establece ninguna prelación o requisito especial para acceder a una u otra vía procesal, dejando este aspecto como una facultad potestativa para la parte

interesado, potenciado con ello el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional del Estado.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de este H. Juzgado para conocer de la ejecución del laudo fundatorio de la presente solicitud, ésta está prevenida por el artículo 479 del mismo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que al efecto dispone:

Artículo 479. La ejecución de los laudos arbitrales, se hará por el juez competente designado por las partes, y, en su defecto, por el juez del lugar del juicio, si hubiere varios, según el turno.

En el caso a estudio, del contrato de arrendamiento en el cual se estableció la cláusula compromisoria arbitral que dio pie al laudo cuya ejecución se solicita, se advierte que las partes no establecieron convencionalmente la competencia para la ejecución del laudo a favor de ninguna instancia jurisdiccional específica. Por lo tanto, de acuerdo a una interpretación sistémica y teleológica del artículo de la ley procesal en cita no deja lugar a duda en cuanto a que la competencia debe prevenirse a favor del juez del lugar del arbitraje, en este caso, el juez competente en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo así que se surte la competencia a favor de este H. Juzgado, máxime si se toma en cuenta lo que establece el diverso artículo 753 del propio Código Civil adjetivo del Estado, el cual refuerza la potestad jurisdiccional de los tribunales para conocer de la ejecución de los laudos arbitrales, al disponer lo siguiente:

Artículo 753. Notificado el laudo, se pasarán los autos al Juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia.

Finalmente y en cuanto a la procedencia de la ejecución de los laudos arbitrales en la vía de apremio, se invoca el artículo 508 del propio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el cual es claro y taxativo al establecer que:

Artículo 508. Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia comprende las transacciones, convenios judiciales, el convenio final de método alternativo y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales.

Como complemento a lo anterior, también es importante señalar el arbitraje es un método alternativo de solución de controversias que no solo está expresamente reconocido y reglamentado en la legislación civil de nuestro estado, sino también en el artículo 3º, fracciones III y IV de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, así como en el artículo 6º del Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Validación, de manera que es claro que el arbitraje es un método de solución de controversias que cuenta con todo el andamiaje legal e institucional necesario para su correcto funcionamiento, ello en el contexto de la optimización de las garantías procesales establecidas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ello

tomando en consideración el criterio esgrimido en la tesis número III.20.C.6 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1723, de voz y rubro:

ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.

Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

VI.- HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES.- Manifiesto bajo protesta de decir verdad que, la parte ejecutada únicamente puede ser localizada en horarios que exceden las horas laborales ordinarias, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, 74 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, atentamente solicito que se autoricen horas y días inhábiles para llevar a cabo la notificación en la que se conceda término para el cumplimiento voluntario.

VII.- DOMICILIO DE LA PARTE EJECUTADA.- Para los efectos precisados en el artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, hago del conocimiento de este H. Juzgado que parte ejecutada puede ser notificada en el siguiente domicilio:

- [REDACTED], en el bien inmueble arrendado "Unidad Habitacional número 10 diez, perteneciente al módulo número 25 veinticinco del

Condominio 9 Nueve, ubicado en el número 5591 cinco mil quinientos noventa y uno, de la Avenida Tepeyac, en el Conjunto Habitacional Denominado Ciudad del Tepeyac, en la Municipalidad de Zapopan, Jalisco”.

VIII.- OMISIÓN DE PUBLICACIÓN.- Finalmente, dada la naturaleza del procedimiento, atentamente solicito a este H. Juzgado que se sirva omitir la publicación del acuerdo que recaiga a la presente solicitud en cualquier medio de difusión oficial de los tribunales, incluyendo tanto la lista de acuerdos como el Boletín Judicial del Estado.

Para sustentar la procedencia de mi solicitud ofrezco la siguientes:

PRUEBAS

1. **Documental Privada:** Consistente en el contrato de arrendamiento de fecha 1º primero de septiembre de 2020 dos mil veinte, en el cual se estableció la cláusula compromisoria arbitral que dio pie al laudo cuya ejecución se solicita, , prueba que guarda relación con todas y cada una de las peticiones materia de este escrito.
2. **Documental Privada:** Consistente en el laudo arbitral de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, cuya ejecución se solicita, prueba que guarda relación con todas y cada una de las peticiones materia de este escrito.
3. **Instrumental de Actuaciones:** Consistente en la totalidad de actuaciones y documentos que integren el presente trámite, en todo lo que beneficien al interés procesal del suscrito, prueba que guarda relación con todas y cada una de las peticiones materia de este escrito.
4. **Presuncional:** En su doble aspecto, legal y humana, y que consiste en aquellas operaciones lógicas y jurídicas que realice el tribunal en ejercicio de las máximas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, o bien por disposición de ley, para que partiendo de hechos acreditados arribe a convicciones sobre hechos que le resulten desconocidos o sobre los cuales albergue duda, en todo lo que beneficie al interés procesal del suscrito, prueba que guarda relación con todas y cada una de las peticiones materia de este escrito.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, de manera por demás respetuosa y atenta a usted C. Juez le:

PIDO

PRIMERO.- Se admita la presente solicitud en la vía y forma propuestas, se me tenga señalando domicilio procesal y autorizados en los términos precisados en el proemio del presente escrito.

SEGUNDO.- Se habiliten días y horas inhábiles para la práctica de las diligencias encomendadas en el presente procedimiento.

TERCERO.- Se conceda a la parte ejecutada el término de 5 cinco días hábiles para que cumpla voluntariamente con el laudo arbitral, apercibida que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa del mismo.

CUARTO.- Se sirva omitir la publicación del acuerdo que recaiga a la presente solicitud en cualquier medio de difusión oficial de los tribunales, incluyendo tanto la lista de acuerdos como el boletín judicial.

"PROTESTO LO NECESARIO"

GUADALAJARA, JALISCO, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE



[Redacted name]



RECIBO

Legajo de copias certificado
por notario c.c.p.a

(01) u contacto de suscomiento el
copi certificado por notario c.c.p.a

(01) una copia de escrito

B=otro

ANNEX-VII
(Court's Request for Original Copies)

8

De conformidad a lo previsto en las fracciones I y II del artículo 77 del Enjuiciamiento Civil del estado de Jalisco y la fracción I del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con esta fecha doy cuenta a Usted C. Juez con el escrito presentado ante Oficialía de Partes Común del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco el 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno, por [REDACTED], así como con el acuerdo que se realiza.----- CONSTE.-

SECRETARIO DE ACUERDOS

Lic. Ma. Del Carmen Edelmira Valencia González

AUTO.- SE PREVIENE.-

2021, 001/2021

Juzgado Jalisco a 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Vista la cuenta que da la Secretaría de Acuerdos, se recibe el escrito presentado ante Oficialía de Partes Común del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco el 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno, por [REDACTED], turnado a este Juzgado al día 13 trece de enero del año 2021 dos mil veintiuno, con el cual, de conformidad a lo previsto por el artículo 77 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado se ordena integrar el expediente número 205/2021.

SE PREVIENE Visto su contenido, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 92-A, 267, 269 y demás relativos y aplicables del Enjuiciamiento Civil para el Estado, SE LE PREVIENE para que en el término improrrogable de 03 tres días aclare y complete, toda vez que el numeral 92-A de la Legislación Adjetiva Civil del Estado, establece que los documentos privados se presentaran en originales;

Artículo 92-A.- Los documentos privados se presentarán originales, salvo el caso de que el interesado bajo protesta de decir verdad manifieste que material o jurídicamente estuviere impedido para ello, precise las razones y designe si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos. Cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Exhiba en original el contrato de arrendamiento con compromiso arbitral de fecha 01 de septiembre del año 2020 dos mil veinte, así como el laudo arbitral de fecha 27 de noviembre del 2020 dos mil veinte, o manifieste bajo protesta de decir verdad la razón material o jurídica que le impide presentar dichos documentos, solicitado con anterioridad, precisando las mismas o designe si se encuentran en poder de terceros, si son propios o ajenos, si forman parte de un libro o expediente, a todo lo anterior ya que no cumple con la totalidad de los requisitos que establece el numeral 267 de nuestra legislación Procesal Civil, volviendo su libelo oscuro e irregular, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término, se le tendrá por no admitida la misma,

exhibiendo copia simple de su libelo aclaratorio y documentos que acompañe para efecto de traslado, con el apercibimiento que de ser omisa, ya sea en manifestarse o exhibir las copias requeridas, se le tendrá por no presentado su escrito por su notoria falta de interés jurídico; lo anterior de conformidad con el numeral 91 de la Ley Procesal Civil en vigor.

De conformidad a lo previsto por el artículo 107 del Enjuiciamiento Civil del Estado se le tiene señalando domicilio procesal el que indica en libelo, así también señalando como sus autorizados a las personas que menciona para efecto de recibir notificaciones, artículos 42, 107 y 119 del Ordenamiento Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PROMOVENTE
EL JUEZ CUARTO DE LO CIVIL

MAESTRO EN DERECHO ~~LIC. CARLOS VEGA GONZALEZ~~

LA SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MA. DEL GARMEN EDELMIRA VALENCIA GONZALEZ.

Mdeq.

El Notificador de este Juzgado ha con-
statado que la resolución que am-
plia se publicó en el Boletín Judi-
cial, número 66
el día 28 del mes de
Abril del año 2021

CONSTE

Lic. Yolanda Maserón ~~Yolanda Pinto~~

ANNEX-VIII

(Court's Recognition and Enforcement Resolution)

Ejecución forzosa de laudo arbitral
promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de [REDACTED]

DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
B. J. P. 17
[REDACTED] Sánchez Barajas.

Asunto: Cumple prevención.

C. JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO DE JALISCO PRESENTE

[REDACTED], con el carácter que tengo debidamente reconocido de parte actora, dentro de los autos del juicio cuyo número se precisa al rubro, ante usted con el debido respeto comparezco a;

EX PONER

Que, por medio del presente escrito acudo en tiempo y forma a efecto de cumplir con la prevención que me fue realizada mediante auto de fecha 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno, del cual fui debidamente notificado el día 12 doce de mayo del presente, misma que realizo en los siguientes términos:

I. EXHIBE DOCUMENTOS ORIGINALES.- Se acompaña el original del contrato de arrendamiento con compromiso arbitral de fecha 1 primero de septiembre del año 2020 dos mil veinte, de igual manera exhibo el original del laudo arbitral de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte, solicitándole de la manera más atenta **sean devueltos a los autorizados en el presente juicio, previa certificación y cotejo** realizada por este H. Juzgado, para todos los efectos legales correspondientes.

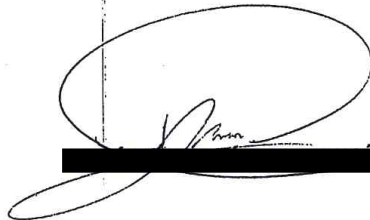
II. ADJUNTA COPIAS.- Asimismo, se acompañan las **copias de traslado** del presente escrito y anexos, para efecto de que le sean entregadas a la demandada al momento en que tenga verificativo la diligencia de emplazamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, de manera por demás atenta a usted C. Juez atentamente le;

P I D O

ÚNICO.- Se provea conforme a lo solicitado por encontrarse ajustado a derecho.

ZAPOPAN, JALISCO A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN ATENTAMENTE


[REDACTED]

Recibi
al uno Contrato de arrendamiento
al uno Laudo arbitral de fecha 27 Nov. 2020
al uno recibo de pago
al uno copia del escrito y anexos

En la oficialía de partes de este Juzgado fue registrado en la libreta de promociones, de la que se ha dado cuenta, en el término de ley a usted C. Juez. En cumplimiento a lo previsto en las fracciones I y II del artículo 77 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, da cuenta del escrito de [REDACTED], presentado ante la oficialía de partes común del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, con fecha 17 diecisiete de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, mismo que se procede a proveer.

-----CONSTE-----

LA SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MA. DEL CARMEN EDELMIRA VALENCIA GONZÁLEZ

AUTO: CUMPLE, SE ADMITE.

ZAPOPAN, JALISCO; A 28 VEINTIOCHO DE MAYO AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.-

Vista la cuenta que rinde la secretaría de este Juzgado se le tiene por recibido el escrito de [REDACTED], en su carácter de promovente, presentado ante la oficialía de partes común del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, con fecha 17 diecisiete de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, MISMO QUE SE ORDENA AGREGAR A Las presentes actuaciones para que surta sus efectos legales correspondientes.

CUMPLE PREVENCIÓN Visto su contenido, se le tiene en tiempo exhibiendo el contrato de arrendamiento con compromiso arbitral de fecha 1 uno de septiembre del año 2020 dos mil veinte, en original, así como del laudo arbitral de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte, así como copias de traslado suficientes para la totalidad de los demandados, con lo anterior cumpliendo con la prevención efectuada mediante auto de fecha 26 veintiséis de abril del presente año, en consecuencia.

SE ADMITE Por su propio derecho y de conformidad 29, 477 último párrafo, 506, 508, 527, 642 fracción IV y 659 así como demás relativos del Ordenamiento Legal en cita; se admite en la **VÍA DE APREMIO** la demanda que presenta en contra de [REDACTED], por las causas, conceptos y prestaciones que de dicho curso se desprenden.

Por lo tanto, emplácese a la demandada con las copias simples exhibidas previniéndole para que dentro del término de **05 CINCO DÍAS** cumpla con las prestaciones económicas, y la entrega del inmueble materia de arrendamiento, pactadas en el documento fundatorio o en su caso, o pongan las excepciones que tuviesen para ello, apercibiéndole que de lo contrario se procederá a su ejecución forzosa, de conformidad a los numerales 477, 479 y 481 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.

HABILITAN DIAS Y HORAS INHABILES
días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia anteriormente
indicada, lo anterior conforme al arábigo 55 del Enjuiciamiento Civil
anteriormente indicado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA DEMANDADA-
EL JUEZ CUARTO DE LO CIVIL**

MAESTRO EN DERECHO LUIS CARLOS VEGA GONZÁLEZ

**LA SECRETARIO DE
ACUERDOS**

LIC. MA. DEL CARMEN EDELMIRA VALENCIA GONZÁLEZ

Makg

El Notificador de este Juzgado, hace constar
que la resolución que antecede, se publicó
en el Boletín Judicial número 83
del día 31 del mes de mayo
del año 2021 y surte sus efectos le-
gales de notificación conforme a los Articu-
los 107, 108 y 124 del Enjuiciamiento Civil
del Estado, el día 01 del mes de
junio del año 2021

Zapopan, Jalisco.

Lic. Yolanda Monserrat Medina Pinto.